

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00150-00
Demandante:	LUIS ARCESIO PECHENE SÁNCHEZ
Demandado:	AURELIO PECHENE SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL VACA, HORACIO FERNÁNDEZ CALAMBAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LUIS ARCESIO PECHENE SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.003 de Piendamó, actuando a través de apoderada judicial abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 264028 del C.S.J., en contra de **AURELIO PECHENE SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL VACA, HORACIO FERNÁNDEZ CALAMBAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria

GB.

adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que la *vereda San Miguel del municipio de Piendamó, Cauca*, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga al bien LA ESMERALDA un avalúo de \$12.742.000 de pesos, por lo que tal valor no supera los 40 SMLMV., siendo entonces un proceso de mínima cuantía.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuo municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos de mínima cuantía en única instancia, lo que, aplicado al caso bajo estudio, el procedimiento a seguir para el presente asunto es el verbal sumario en única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario en única instancia.

Ahora, revisada la demanda se observa que, la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se indicó el número de identificación de las partes (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso); en caso contrario, se deberá manifestar que se desconoce.
- 2.- No existe congruencia con las áreas del predio que se pretende prescribir toda vez que en las pretensiones de la demanda se indica que el predio a prescribir cuenta con 2 HECTÁREAS 5.000 M2 y en los hechos de la demanda se indican otras. Por lo que se debe hacer la respectiva aclaración.
- 3.- Conforme al art. 375 del C.G.P. a este tipo de procesos deberá acompañarse una certificación del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales, circunstancia

que obliga prima facie, a atenerse a lo dicho en tal informe. En este caso, en la certificación reciente del *02 de agosto del 2022* de la ORIP de Popayán indica que el folio **120-6156** tiene antecedente registral en **falsa tradición** y se determina la **inexistencia** de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales del mismo, por lo que se presume de que se puede tratar de un predio **baldío** y ceñidos a los lineamientos de la Sentencia T-488/14 de la Corte Constitucional, *el accionante debe aclarar tales circunstancias advirtiéndose que el procedimiento y trámite del art. 375 del C.G.P. está diseñado para bienes privados con antecedente registral.*

4.- se debe indicar si el predio que se pretende prescribir hace parte de uno de mayor extensión, si es así, se hace necesario que se aporte el respectivo certificado de tradición, se indique sus linderos, el área, la nomenclatura, el nombre del predio de ser el caso y demás especificaciones que permitan determinar el inmueble en cuestión, de tal forma que no exista lugar a equívocos sobre la identidad del predio que está siendo poseído y respecto del de mayor extensión, bajo los requerimientos del art. 83 C.G.P. En cualquier caso, que el aludido predio haga o no haga parte de uno de mayor extensión, deberá adecuarse la demanda en ese sentido.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

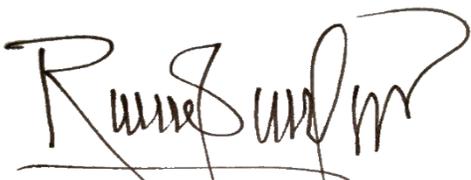
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUIS ARCESIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.003 de Piendamó, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **AURELIO PECHENE SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL VACA, HORACIO FERNÁNDEZ CALAMBAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término

concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho, abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 264028 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 143. Hoy VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario